

REGLAMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE PARTIDAS DE CAFÉ EXPORTADO

El Instituto de Café de Costa Rica emite el presente instrumento en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere los artículos 126 y 128 de la Ley régimen de relaciones entre productores, beneficiadores y exportadores de café N° 2762, reformada integralmente por la Ley N° 9872; y los artículos 247 inciso h), 251 y 253 del Decreto Ejecutivo N° 43794, Reglamento a la Ley N° 2762 y sus reformas.

TITULO I

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETIVO

El presente Reglamento tiene como objetivos:

1. Establecer el procedimiento que seguirá el Instituto del Café de Costa Rica para clasificar y certificar el origen de las partidas de café para exportación como “Café de Costa Rica.”
2. Fijar el proceder del Instituto ante situaciones irregulares de fraude con la procedencia del café.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento debe aplicarse en toda partida de café destinada para la exportación, en la que se haga referencia la indicación geográfica de “Café de Costa Rica.”

Artículo 3.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente instrumento deberá tenerse claro los siguientes conceptos:



1. **Agente Económico:** Toda persona física o jurídica inscrita debidamente ante el Instituto del Café de Costa Rica para el ejercicio a derecho de su operación, sea como planta Beneficiadora, Exportador, Torrefactor o Comprador-Comerciante.
2. **Cantidad de producto del total de la muestra para análisis bajo la técnica NIRS:** Proporción de la muestra total recolectada por el personal de inspección, el tamaño de la muestra obedecerá a estudios técnicos, tomada de la muestra total a analizar sea para investigación, pre muestra, muestra de exportación o embarque.
3. **Clasificación “Importado”:** Es el resultado de la aplicación de la prueba del modelo de discriminación mediante la técnica NIRS, que clasifica a una muestra dentro del grupo café “Importado” de acuerdo con los parámetros de clasificación.
4. **Clasificación “Costa Rica”:** Es el resultado de la aplicación de la prueba del modelo de discriminación mediante la técnica NIRS que clasifica a una muestra dentro del grupo “Costa Rica” de acuerdo con los parámetros de clasificación.
5. **Clasificación “Desconocido”:** Es el resultado de la aplicación de la prueba del modelo de discriminación mediante la técnica NIRS que clasifica a una muestra dentro del grupo “Desconocido” de acuerdo con los parámetros de clasificación.
6. **Café oro:** El endospermo seco del fruto del cafeto que corresponde al llamado " café verde" en el mercado y comercios internacionales, definido en el Acuerdo Internacional de Café como todo café en forma de grano pelado antes de tostarse.
7. **Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café:** Estará conformada por la Jefatura de la Unidad de Laboratorio Químico, Jefatura de la Gerencia de Regulación, por quién ostente el cargo de Coordinador (a) de Control de Calidad y quién ostente el cargo de Director (a) Ejecutivo (a), haciéndose acompañar por la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica, en caso de disputas.
8. **Contramuestra:** Servicio dispuesto para las firmas Exportadoras, con el objetivo de tomar una muestra adicional de un kilogramo (1000 gramos) de café de exportación, con la finalidad de que funcione como una “CONTRAMUESTRA”.
9. **Dirección Ejecutiva:** Dependencia directamente a cargo de quién ostente el cargo de Director (a) Ejecutivo (a) del ICAFÉ.



- 10. Director (a) Ejecutivo (a):** Persona Director (a) Ejecutivo (a) del Instituto del Café de Costa Rica y en su ausencia o por delegación quién ostente el cargo de Subdirector (a) Ejecutivo (a).
- 11. Estafa:** Delito consistente en inducir a error a otra persona por medio de simulación de hechos falsos u ocultamiento de hechos verdaderos, con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial, al tiempo que se lesiona el patrimonio ajeno. En la estafa la penalidad se incrementa según el monto defraudado, la calidad del encartado o la naturaleza de los recursos.
- 12. Exportación de café:** Todo envío comercial de café que salga del país.
- 13. Exportador de café:** Se tendrá como Exportador autorizado de café a toda persona física o jurídica que por cuenta propia o a nombre de casas principales en el exterior, se dedique a la compra y exportación de este producto, previa inscripción en el registro correspondiente del Instituto del Café de Costa Rica. De igual manera aquellas Firmas Beneficiadoras que realicen exportación de café de manera directa.
- 14. Fraude:** Acción que por ser contraria a la verdad o a la probidad y honradez, causa un daño. Resultado de un proceder doloso que conlleva un lucro ilícito.
- 15. Fraude alimentario:** Es el término colectivo que abarca la sustitución intencional, adición, manipulación o tergiversación relacionadas con alimentos/alimento para animales, ingredientes o empaques de alimentos/alimento para animales, etiquetado, información de productos o declaraciones falsas o engañosas sobre un producto para obtener beneficios económicos que podrían afectar la salud del consumidor (GFSI BRv7:2017) conforme a lo indicado en el documento “Posición de GFSI para mitigar el riesgo de salud pública de fraude alimentario”.
- 16. Fraude en la entrega de cosas:** Delito que comete quien defrauda en la sustancia, calidad o cantidad de cosas que debe entregar o de los materiales que debe emplear.
- 17. ICAFÉ:** Instituto del Café de Costa Rica.
- 18. Inspector de café:** Persona funcionaria de la Sección de Inspección Operativa dependiente de la Gerencia de Regulación, así como también por personas



funcionarias de las Oficinas Regionales del ICAFÉ destacados para la inspección de café de exportación.

- 19. Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica:** Persona funcionaria encargada de las gestiones administrativas de orden legal y que tiene a cargo la Unidad Operativa de Asesoría Jurídica.
- 20. Jefatura de la Gerencia de Regulación:** Persona funcionaria encargada de las gestiones administrativas en materia de liquidaciones y exportaciones de café y, que tiene a cargo la Gerencia Operativa de Liquidaciones y la Sección de Control de Calidad.
- 21. Jefatura de Laboratorio Químico:** Persona funcionaria encargada de las gestiones administrativas en materia de análisis físicos y químicos en diferentes etapas de las muestras de aguas de beneficiado, calidades de café, suelos y foliares y otros estudios relacionados, así como otras actividades técnicas de la producción cafetalera que correspondan al campo de la química y que tiene a cargo la Unidad de Laboratorio Químico.
- 22. Junta Directiva:** Es la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica.
- 23. Muestra de café:** Porción representativa de la totalidad de un lote de sacos de café para ser analizada de acuerdo con el estudio técnico correspondiente.
- 24. Muestra de Exportación o Embarque:** Muestra representativa del lote de café verde a exportar, que se toma en el momento de carga en la unidad contenedora para exportación, esta muestra es tomada por una persona inspectora de la Gerencia de Regulación, de una “Exportación de Café” o personas funcionarias de las oficinas regionales del ICAFÉ destacadas para ello, con el objetivo de tramitar el certificado de origen bajo el método NIRS, su tamaño debe ser de 1600 gramos.
- 25. Muestras de Investigación:** Muestras de 100 gramos de café en grano verde remitidas por los agentes económicos a la Gerencia de Trafico para su investigación.
- 26. Modelo predictivo:** Los modelos predictivos son técnicas que utilizan datos para predecir resultados o tendencias. Se basan en el aprendizaje automático, la recolección de datos, el Big Data y el reconocimiento de patrones, el modelo de clasificación utilizado es un modelo predictivo.



- 27. Nota Técnica 80:** Conocido también como Formulario de Autorización de Desalmacenaje en Ventanilla Única de Comercio Exterior -FAD. Documento electrónico donde consta los permisos exigidos por ley, sin el cual la autoridad aduanera no permitirá la exportación. Corresponde al formulario electrónico tramitado a través de la plataforma web de la Promotora de Comercio Exterior, mediante el cual el Instituto del Café de Costa Rica da la autorización para la exportación del café al exportador
- 28. Pre-muestra:** Muestra de 500 gramos de café en grano verde tomada por la persona funcionaria de Inspección de la Gerencia de Regulación del ICAFÉ y/o por personas funcionarias de las Oficinas Regionales del ICAFÉ destacados para la inspección de café de exportación, cuarenta y ocho horas hábiles antes del día de la carga de una “Exportación de Café” con el objetivo de realizar el análisis de origen bajo el método NIRS.
- 29. Parámetros de clasificación de la prueba de origen para exportaciones (NIRS):** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar la clasificación de acuerdo con el resultado que arroje la aplicación de la técnica NIRS en combinación con la quimiometría en el modelo de discriminación de origen. Estos parámetros se comunicarán mediante circular en virtud de que los parámetros se actualizan.
- 30. Quimiometría:** es la disciplina química que tiene como objetivo extraer información de sistemas químicos mediante el tratamiento estadístico y matemático de los datos procedentes de las diferentes observaciones experimentales.
- 31. Recibo de entrada de café:** Documento que evidencia la entrada del café a la Unidad de Laboratorio Químico.
- 32. Recibo de salida de café:** Documento que respalda la salida del café de la Unidad de Laboratorio Químico hacia la Firma Exportadora que evidencia el café devuelto.
- 33. Técnica NIRS:** es una técnica espectrofotométrica que mide la luz absorbida por los constituyentes químicos de un producto en el rango de infrarrojo cercano (800-2,500) nm, esto permite la medición cuantitativa o cualitativa de los compuestos.
- 34. Sección de Control de Calidad:** Dependencia a cargo de la Gerencia de Regulación, cuya función es la ejecución, coordinación, supervisión y evaluación de



las actividades y programas relacionados con el sector del beneficiador, torrefactor para la asistencia técnica en los análisis de calidad del café, físicos y organolépticos, a partir de muestras.

35. Sección de Inspección Operativa: Dependencia a cargo de la Gerencia de Regulación, cuya función es supervisar las Exportaciones del café de Costa Rica, así como labores propias de su cargo.

36. SINSPE: Sistema de Inspección del Instituto del Café de Costa Rica, que tiene como objeto llevar el registro y control de las labores de inspección que realizan los funcionarios de la Sección de Inspectores.

TITULO II

CAPITULO I

DE LA MUESTRA DE CAFÉ

Artículo 4.- DE LA SOLICITUD DE MUESTRA

El agente económico interesado en realizar exportaciones de café debe solicitar a la dirección electrónica inspeccion@icafe.cr la inspección de la partida de café a exportar, con al menos 72 horas de anticipación según la programación de la carga a exportar.

Artículo 5.- DE LOS ELEMENTOS DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN

La nota de solicitud de inspección deberá contener:

- a) Lugar de inspección.
- b) Hora y fecha en que el café estará listo para la toma de muestra para realizar la prueba NIRS.
- c) Número de Formulario Aduanero de Desalmacenaje, Nota Técnica.



- d) Hora y fecha de inicio de carga de contenedor.
- e) Persona de contacto o encargado de acompañar al inspector durante la toma de muestra y carga del contenedor.

Artículo 6.- DE LA TOMA DE MUESTRA

Las muestras de café se tomarán como se indica a continuación:

- a) En los casos de contenedores cargados a granel, serán muestreados directamente de la tolva de descargue o desde los silos, justo antes de cargar los contenedores.
- b) Para los casos de las partidas cargadas en bolsones, la muestra se tomará directamente de las mismas, esto por la abertura que permite la toma de la muestra sin dañar la integridad de este tipo de empaque.

La persona inspectora debe tener la posibilidad de muestrear de forma aleatoria la mayor cantidad de sacos, con el objetivo de obtener una muestra representativa de toda la partida de exportación.

- c) Para los casos del muestreo en bolsas al vacío: En los casos de partidas de exportación empacadas en sacos de plástico tipo “Grainpro”, o en bolsas al vacío, se solicita al agente económico interesado suscribir declaración jurada denominada “Declaración jurada para partidas de exportación empacadas en sacos de plástico tipo “GRAINPRO, o en bolsas al vacío,” disponible en www.icafe.cr, sección Trámites.

La persona inspectora solicitará la declaración jurada con el objetivo de garantizar que la muestra corresponde a la partida que se está exportando.

Artículo 7.- DEL TRASLADO DE LA MUESTRA DE EXPORTACIÓN PARA ANÁLISIS

La persona funcionaria inspectora de la Gerencia de Regulación o el personal de las oficinas regionales del ICAFÉ destacado para estas funciones deberá hacer entrega de la muestra directamente al personal calificado de la Unidad de Laboratorio Químico del ICAFÉ el mismo día que tomó la muestra, o bien, a más tardar en la mañana del día siguiente hábil de haberse recolectado dicha muestra, y sólo bajo circunstancias excepcionales se permitirá un lapso mayor a 48 horas luego de la recolección.



De conformidad con la presente regulación, las muestras de café se mantendrán en custodia del ICAFÉ para su análisis.

La persona funcionaria autorizada del Laboratorio Químico procederá a verificar la integridad física de la muestra, (que la etiqueta seguridad, no esté alterada). En caso de que la muestra presente alguna alteración o se evidencia una vulneración al sello de seguridad, la Unidad de Laboratorio Químico no recibirá la muestra; debiéndose tomar una nueva muestra por parte del personal de Inspección.

En el caso de la muestra recolectada por el personal destacado de la oficina regional correspondiente, se trasladará en un plazo máximo de 48 horas después de tomada la muestra al Laboratorio Químico del ICAFÉ para su custodia y estudio.

Artículo 8.- DE LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN

La clasificación del origen del café se determinará mediante la aplicación de la prueba de región espectral del infrarrojo cercano (NIRS), la Unidad de Laboratorio Químico del ICAFÉ es la encargada de realizar está prueba en seguimiento al procedimiento ICAFE-IC-19 en su versión vigente.

CAPITULO II

APLICACIÓN DE LA PRUEBA NIRS

Artículo 9.- DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA NIRS

Recibida la muestra para exportación, la Unidad de Laboratorio Químico procederá a ejecutar el respectivo análisis a través de la aplicación de la prueba de región espectral del infrarrojo cercano (NIRS), en un lapso promedio de 08 horas a partir del momento en que la muestra es entregada al Laboratorio Químico; sin embargo, el tiempo de entrega de resultados podrá variar según la cantidad de muestras recibidas el mismo día.

Para la aplicación de la prueba se utilizará aproximadamente una cantidad de alrededor de 100 gramos del total de la muestra de café suministrada y se seguirá el procedimiento descrito en el instructivo ICAFE-IC-19 en la versión vigente.

Artículo 10.- DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA NIRS

Los resultados de toda prueba NIRS aplicada quedarán registrados en el sistema SINSPE y será de conocimiento para los usuarios del sistema autorizados.

Artículo 11.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS

De acuerdo con los parámetros de clasificación de la prueba NIRS, los resultados obtenidos derivados de la aplicación de la prueba podrán clasificarse en:

- a) “Costa Rica”.
- b) “Desconocido”.
- c) “Importado”.

El resultado del reporte de la prueba NIRS se archivará en el repositorio de documentos del sistema SINSPE. Únicamente los usuarios autorizados por la Jefatura de la Unidad de Laboratorio Químico y la Jefatura de la Gerencia de Regulación podrán acceder al archivo para su consulta y descarga en el formato que se requiera.

Artículo 12.- DEL RESULTADO DEL INFORME DE LA PRE-MUESTRA DE EMBARQUE

Del resultado que arroje el análisis de la prueba NIRS respecto a la pre muestra de embarque, se categorizará de la siguiente manera:

- a) “Costa Rica”: Se continuará con la gestión para el embarque de la carga.
- b) “Desconocido”: Se continuará con la gestión para el embarque de la carga.
- c) “Importado”: Se procederá activar el protocolo para la aplicación de diez (10) réplicas de la misma muestra establecido en el instructivo ICAFE-IC-19.De



mantenerse el resultado importado no se emitirá el visto bueno, como medida preventiva y se convocará de inmediato a la Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café, con el propósito de que conozca sobre los resultados de las réplicas y el criterio técnico especializado, y se otorgue visto bueno fundamentado para proceder con el embarque de la exportación o se rechace el mismo.

Artículo 13.- DEL RESULTADO DE LA MUESTRA DE EXPORTACIÓN O EMBARQUE

Del resultado que arroje el análisis de la prueba NIRS respecto a la muestra, se determinará de acuerdo con la categoría lo siguiente:

- a) “Costa Rica”: Se emitirá el certificado de origen y permiso de exportación.
- b) “Desconocido”: Se emitirá el certificado de origen y permiso de exportación.
- c) “Importado”: Una vez obtenido el resultado, se procede a aplicar el protocolo de las diez (10) réplicas de la muestra establecido en el instructivo ICAFE-IC-19 y de mantenerse el resultado, la Jefatura de la Unidad de Laboratorio Químico convocará de inmediato a la Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café, para que conozca sobre los resultados de las réplicas y el criterio técnico especializado, y conforme a la decisión fundamentada respecto a este trámite, se determinará de conformidad a lo resuelto por la Comisión el otorgamiento o no del certificado de origen.

Si del estudio detallado de la Comisión el resultado es café “Importado” no se permitirá el embarque de café bajo el distintivo “Café Costa Rica”, para lo cual se procederá a revalidar la Nota Técnica 80, la cual no podrá indicar en la documentación que el origen del café es “Café Costa Rica”, así como los contratos vinculados, el empaque marcado y cualesquier otra documentación, en consecuencia, no se emitirá el Certificado de Origen consignado en el artículo 28 de la Ley N° 2762 y sus reformas, su reglamento y sus reformas, así como lo establecido en la normativa nacional e internacional al respecto.

Artículo 14.- DEL RESULTADO DE LA MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

Del resultado que arroje el análisis de la prueba NIRS respecto a la muestra de café para investigación, se determinará de acuerdo con la categoría lo siguiente:

- a) “Costa Rica”
- b) “Desconocido”
- c) “Importado”: Se procede a aplicar el protocolo de las 10 réplicas de la muestra establecido en el instructivo ICAFE-IC-19 y se comunica a la Jefatura de la Gerencia de Regulación, para tomar decisiones respecto a este.

Los resultados obtenidos serán comunicados por la Gerencia de Regulación al agente económico solicitante del estudio de la muestra a través de la dirección de correo electrónico registrado, para su conocimiento. Adicionalmente, se revisará la documentación aportada con la muestra para verificar la trazabilidad del café. Si del estudio detallado el resultado es café “Importado” se procederá a aplicar el protocolo de 01 réplica de la muestra de café.

Artículo 15.- APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE RÉPLICAS Y SUS RESULTADOS

Cuando el resultado que se obtiene de una muestra para Exportación, Premuestra, o Investigación es café “Importado”; se procederá a realizar **de oficio** por parte de la Unidad de Laboratorio Químico a la aplicación de 10 réplicas de la misma muestra bajo la técnica NIRS, una vez realizado los resultados de las 10 réplicas se deben exportar al documento denominado “Hoja de cálculo para 10 réplicas (Café Importado)”, el cual se encuentra en el repositorio de documentos del equipo NIRS.

Del estudio detallado, si el resultado de las pruebas el porcentaje promedio se posiciona en un rango igual o mayor del 80% indicando café “Importado”, entrará en función la Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café del ICAFÉ, para proceder con lo correspondiente, en atención al procedimiento descrito en el documento ICAFE-IC-19 en su versión vigente.

La jefatura de la Unidad de Laboratorio de Químico deberá informar, vía correo electrónico, a la Jefatura de la Gerencia de Regulación el resultado obtenido. Dicho informe deberá contener el resultado del análisis, con el propósito de conocer si hay alguna variable a considerar con la muestra que ha sido reportada por el agente económico. Evacuado este paso, se procede a comunicar a la Dirección Ejecutiva como parte de la Comisión.

Si del resultado de las pruebas de las réplicas aplicadas el porcentaje promedio se encuentra en un rango menor del 70%, se reporta el resultado de una de las réplicas “Desconocido” que tenga el estadístico más cercano al promedio que se obtiene en la hoja de Excel.

Los resultados de las réplicas, en ambos casos, debe remitirlo mediante correo electrónico el personal calificado de Laboratorio a la jefatura de la Unidad de Laboratorio Químico, se adjuntará el archivo con los resultados de la pestaña “Reporte de Comisión” del documento donde constan las réplicas aplicadas.

Artículo 16.- DEL INFORME DE RESULTADOS

El documento de informe de resultados contendrá el siguiente detalle:

- a) Detalle de la muestra de café analizada (Consecutivo de la etiqueta de seguridad, boleta de identificación, y demás señas que resulten de interés)
- b) Declaración jurada o documento que acredite la propiedad del café y su trazabilidad para los empaques herméticos, sellados al vacío, similar al tipo de empaque “Grain Pro”.
- c) Reporte de resultados de la prueba técnica NIRS aplicada
- d) Fecha en que se aplicó la prueba
- e) Personal encargado de aplicar la prueba

Dicho documento será emitido por el personal calificado de la Unidad de Laboratorio Químico y constituirá prueba idónea en caso de disputas es sede administrativa o judicial, y se compartirá con las áreas interesadas para aplicar los protocolos internos correspondientes.



Artículo 17.- COMUNICACIÓN AL AGENTE ECONÓMICO

La Gerencia de Regulación procederá a remitir el reporte con el resultado obtenido del análisis de la muestra de café al agente económico exportador para lo que corresponda.

Artículo 18.- DE LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Los certificados de origen acreditarán el origen del café de Costa Rica, y serán emitidos sin perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2762 y sus reformas y los procedimientos internos y la regulación internacional.

Adicionalmente, la emisión del certificado tendrá un costo que deberá asumir el agente económico, el cual se cancelará conforme a la tarifa estipulada en el “Reglamento para el cobro de tasas por los servicios prestados por el Instituto de Café de Costa Rica” vigente y aplicable.

Artículo 19.- DEPENDENCIA ENCARGADA

El departamento del ICAFÉ encargado de emitir el certificado de origen será la Gerencia de Regulación.

Artículo 20.- DE LA CONTRAMUESTRA

A solicitud de la Firma Exportadora, se realizará el análisis de la muestra adicional tomada por el personal de inspección del ICAFÉ y clasificada como contramuestra de conformidad con el numeral 161 inciso c del reglamento a la Ley N° 2762 y sus reformas, la cual es custodiada por el ICAFÉ; lo anterior, en los casos en que requiera que se corran una vez más los análisis de la prueba NIRS practicados por la Unidad de Laboratorio Químico y comparar el resultado de la contramuestra con el informe de resultado de la muestra de exportación o embarque, premuestra o muestra de investigación; con el propósito de evacuar dudas en caso de presentarse alguna controversia o inconformidad, por lo que podrá servir de prueba en sede administrativa o sede judicial.

Artículo 21.-CUSTODIA DE LAS MUESTRAS

Toda muestra de café remitida al ICAFÉ hasta la etapa de la respectiva aplicación de la técnica de análisis NIRS será custodiada por la Unidad de Laboratorio Químico, una vez analizadas las muestras se procederá a trasladar a la Sección de Control de Calidad para su resguardo, lo cual se consignará en el SINSPE.

En el caso de aquellas muestras que hayan dado como resultado café “Importado” será custodiada bajo los protocolos de legalidad (acta administrativa, expediente administrativo del caso, vinculado a cada muestra), a las cuales solo podrán acceder los representantes legales del agente económico y el personal autorizado del ICAFÉ.

La muestra de café se ubicará físicamente en la Unidad de Laboratorio Químico hasta tanto se resuelvan la inconformidad sea en sede administrativa o judicial.

El lugar destinado para custodiar las muestras debe cumplir con las condiciones necesarias para asegurar la integridad y seguridad de la muestra.

Conforme al artículo 170 del Reglamento a la Ley N° 2762 y sus reformas, las muestras de café se custodiarán por el plazo de tres meses, transcurrido el plazo se notificará al interesado para su retiro por parte de la Sección de Control de Calidad. Pasado treinta (30) días naturales sin que las muestras se retiren, pasaran a ser propiedad del Instituto del Café de Costa Rica.

TITULO III

CAPITULO I

DEL TRÁMITE PARA DENUNCIAS



Artículo 22.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

La Unidad de Asesoría Jurídica será la dependencia de la Dirección Ejecutiva, encargada de recibir y tramitar las denuncias que se puedan presentar de oficio o a instancia de parte conforme los procedimientos que desarrollará el presente reglamento.

Las investigaciones que realizará la Unidad de Asesoría Jurídica en coordinación con la Gerencia de Regulación y la Unidad de Laboratorio Químico del Instituto del Café de Costa Rica tendrán por objeto examinar y determinar la veracidad de las acusaciones o sospechas por presuntas prácticas prohibidas que afectan la comercialización de Café de Costa Rica en la fase de exportación; así como de las presuntas faltas por parte de los agentes económicos en perjuicio del buen nombre de Café de Costa Rica con comercialización de café importado bajo dicha Indicación Geográfica que no sea veraz. Además, como parte de la investigación se deberá activar la Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café, para que en conjunto estudien los casos sospechosos y fundamenten sus decisiones en base a criterio experto.

Artículo 23.- TRASLADO DE LAS DENUNCIAS

La Gerencia de Regulación remitirá las denuncias o los indicios de irregularidad en exportaciones de café que puedan constituir fraude en perjuicio del Café de Costa Rica a la Unidad de Asesoría Jurídica, acompañados de la información de mérito procedente de cualquier fuente, ya sea interna o externa de ICAFÉ, incluidas las reclamaciones presentadas por fuentes anónimas o confidenciales.

El ICAFÉ tendrá también tiene la posibilidad de abrir casos de oficio, ante la evidencia de hechos irregulares que den sospecha de prácticas prohibidas en la fase de exportación de café en perjuicio de Café de Costa Rica.

Artículo 24.- DENUNCIAS ANÓNIMAS

Sí la persona denunciante es anónima o insiste en conservar el anonimato, la Unidad de Asesoría Jurídica le pedirá contestar una serie de preguntas que puedan surgir a partir de los resultados del análisis preliminar del caso.



Seguidamente procederá a levantar el expediente administrativo con los indicios recopilados para iniciar con la determinación de la verdad real de los hechos.

Artículo 25.- CONFIDENCIALIDAD

La identidad del denunciante, la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se efectúen serán confidenciales de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Control Interno y el artículo 8 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función pública y sus reformas vigentes y aplicables.

Las infracciones a la obligación de mantener dicha confidencialidad podrán ser sancionadas según lo previsto en las normas citadas supra.

Artículo 26.- REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REUNIR LAS DENUNCIAS

- a) Los hechos que se denuncien deberán ser expuestos en forma clara, precisa y circunstanciada, brindando el detalle suficiente que permita realizar la investigación: el momento y lugar donde ocurrieron los hechos y el agente económico que presuntamente los realizó.
- b) Se deberá apuntar la posible situación y la prueba que se aporta para acreditar el hecho irregular, la cual podrá ser análisis de NIRS, Notas Técnicas, Boletas de Inspección, contratos asociados a la Nota Técnica, guías o recibos de entrada y salida del café de los Beneficios, así como cualquier otra información que se requiera.
- c) De tratarse de una denuncia externa, el denunciante deberá indicar cuál es su pretensión en relación con el hecho denunciado.
- d) El denunciante también deberá brindar información complementaria respecto a la indicación de probables testigos, lugar o medio para citarlos, así como la aportación o sugerencia de otras pruebas y cualquier otra información adicional que considere necesaria para complementar la investigación.

Artículo 27.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN

En caso de determinar la Unidad de Asesoría Jurídica que existe imprecisión en los hechos denunciados, de acuerdo con el artículo 26 inciso a), se otorgará bien sea, a la Gerencia de



Regulación o a la parte denunciante externa, un plazo de 05 días hábiles para que se complete la información o de lo contrario se desestimará y archivará la gestión, sin perjuicio de que sea presentada con mayores elementos posteriormente, como una nueva investigación.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 28.-DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

La Gerencia de Regulación remitirá a la Unidad de Asesoría Jurídica un informe de la verificación de partidas de café exportado que hayan presentado una alteración en la fase análisis NIRS aplicada por parte de la Unidad de Laboratorio Químico del ICAFÉ cuyo resultado sea confirmado como café “Importado”, lo anterior, en un plazo no mayor a 01 día hábil posterior al hallazgo por parte del Laboratorio Químico del ICAFÉ.

Artículo 29.- CONTENIDO DEL INFORME PARA INVESTIGACIÓN

El informe que remita la Gerencia de Regulación deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombre del agente exportador
- b) Nota Técnica
- c) Contratos Asociados a la Nota Técnica
- d) Nombre del Beneficio
- e) Boleta de inspección del embarque, o boleta de muestra, según sea el caso.

Con dicha información, la Unidad de Asesoría Jurídica verificará la trazabilidad y el esquema de comercialización que se ejecutó con la partida de café exportado para determinar si cumplió o no con los protocolos que al efecto exige la Ley N° 2762 y sus reformas, su Reglamento y sus reformas, así como Procedimientos Internos, para lo cual se emitirá un documento de oficio con la verificación de la información.

Artículo 30.- CUSTODIA LEGAL DE LA MUESTRA SOSPECHOSA

Aquellas muestras que hayan dado como resultado café “Importado” será custodiada bajo los protocolos de legalidad (acta administrativa, expediente administrativo del caso, vinculado a cada muestra), los cuales sólo podrán acceder los representantes legales del agente económico debidamente acreditado.

La muestra se ubicará físicamente en el Laboratorio Químico y bajo control compartido entre la Unidad de Laboratorio Químico y la Unidad de Asesoría Jurídica, por lo que se deberá de llevar un registro por cada solicitud de la muestra.

Terminado el proceso de investigación se seguirá lo indicado en el artículo 170 del Reglamento a la Ley No.2762 y sus reformas respecto a la Custodia de las Muestras.

Artículo 31-. DE LOS RESULTADOS DEL INFORME FINAL

1. Si el informe final remitido por la Gerencia de Regulación evidencia la exportación de un café bajo la indicación geográfica “Café de Costa Rica” con producto de origen **Importado**, dicha Gerencia remitirá inmediatamente el resultado del informe a la Unidad de Asesoría Jurídica. La Dirección Ejecutiva, mediante notificación oficial, **convocará al agente económico exportador** —en un plazo máximo de tres (3) días hábiles— para reproducir los análisis NIRS sobre: (i) la **muestra en custodia** del ICAFÉ, y (ii) una **segunda muestra** recolectada por personal inspector del ICAFÉ, en presencia de persona funcionaria designada por la exportadora, conforme a los protocolos vigentes (réplicas, cadena de custodia, registro en SINSPE)
2. **Efectos inmediatos sobre certificación y trámites.** Confirmado el resultado “Importado” por la **Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen**, se



dispondrá: (a) **no emisión** del Certificado de Origen referente al artículo 28 de la Ley N° 2762 y sus reformas; (b) **revalidación/rectificación** de la **Nota Técnica 80 (FAD)** en VUCE-PROCOMER para impedir el uso de la indicación “Café de Costa Rica”; (c) en caso de que sea muestra o que se encuentre en custodia del exportador, la instrucción al agente económico exportador para **cesar** el uso de marquillas/embalajes y documentos que refieran origen costarricense en la partida de que se trata.

Artículo 31 bis.- PROCEDIMIENTO CUANDO LA PARTIDA SE ENCUENTRA EN TRÁNSITO (“EN AGUA”)

1. **Medida precautoria documental.** Si al tiempo de ejecutarse las verificaciones y/o la toma de la segunda muestra de **exportación** la partida ya hubiese zarpado y se encontrase **en tránsito marítimo**, la Dirección Ejecutiva ordenará de inmediato, con base en el informe técnico y la custodia de la muestra, la **suspensión de efectos** del Certificado de Origen (o su **anulación si ya hubiese sido emitido**) y la **revalidación/rectificación** de la **Nota Técnica 80** para dejar **sin efecto la indicación “Café de Costa Rica”** respecto de esa partida.
2. **Notificaciones a autoridades y operador.** El ICAFÉ comunicará sin dilación: (a) a la **autoridad aduanera nacional** y a **VUCE-PROCOMER**, la suspensión/anulación del origen en su documentación; (b) al **agente aduanero del exportador** y a la **naviera**, para **anotar** que la partida no puede **despacharse ni comercializarse como “Café de Costa Rica”** en destino; y (c) al **agente económico exportador**, para que instruya a su comprador/importador la **inmovilización** del uso de la indicación de origen al arribo y la adecuación de documentos comerciales (factura, Bill of Lading carta de porte o guía aérea)
3. **Retorno.** El **agente económico exportador** deberá optar, bajo apercibimiento sancionatorio:

A. **Retorno o redestinación: reimportar** o **redestinar** la mercancía para su



desvinculación del origen “Café de Costa Rica” antes de cualquier comercialización.

El costo corre por cuenta del agente económico.

4. **Trazabilidad y custodia.** La **muestra original** y la **contramuestra** permanecerán bajo custodia del ICAFÉ conforme a los protocolos del Laboratorio Químico y Control de Calidad; toda actuación se **asentará en acta administrativa** y en **SINSPE**. Las comunicaciones, réplicas y hojas de cálculo de réplicas NIRS se incorporarán íntegramente al expediente.
5. **Destino de la partida sin origen.** Hasta tanto se resuelva de forma firme, la partida **no podrá utilizar** la indicación “Café de Costa Rica” en **documentos, envases y/o publicidad**.
6. **Sanciones.** Las sanciones administrativas y judiciales se indican en el artículo 34.
7. **Gastos y daños.** Todos los costos de rectificación documental, retorno/redestinación, almacenamiento y medidas precautorias serán asumidos por el agente económico exportador. Sin **perjuicio** de las acciones civiles o comerciales que correspondan por **uso indebido** de la indicación geográfica.

CAPITULO III

COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE EXPORTACIONES DE CAFÉ

Artículo 32.- DE LA INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE EXPORTACIONES DE CAFÉ

La Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café procederá a revisar los resultados de la aplicación de la prueba NIRS, para lo cual el personal experto de la Sección de Control de Calidad del ICAFÉ, realizará un análisis comparativo de los resultados arrojados por la prueba NIRS con las muestras custodiadas



por la Sección de Control de Calidad, basado en un criterio experto, mediante el cual se analizará las características físicas de los granos, con la finalidad de separar los granos que asimilen a café “Importado”, y así mismo se aplicarán las pruebas técnicas correspondientes de calidad con el propósito de determinar si existe una composición irregular de café de Costa Rica mezclado con café Importado.

Para ello se dejará constancia en un acta -de carácter administrativo- donde se desarrollará la aplicación de cada uno de los procesos seguidos para la obtención del resultado el cual podrá ser café “Importado” o café “Desconocido”.

En el SINSPE se documentará el resultado final correspondiente a la decisión que tome la Comisión Interdisciplinaria respecto a la muestra de café.

Artículo 33.- FUNDAMENTACIÓN DEL RESULTADO DE LA COMISION INTERDISCIPLINARIA PARA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN DE EXPORTACIONES DE CAFÉ

La Comisión Interdisciplinaria para certificación de origen de exportaciones de café operará en los casos en que el resultado de la aplicación de la prueba NIRS determine que es café “Importado”.

La Unidad de Asesoría Jurídica en caso de existir alguna disputa, apoyará a la Comisión en la redacción de la resolución administrativa, la cual contendrá la norma legal y elementos técnicos que justifiquen la resolución, para los restantes casos la Comisión sustentará sus resultados a través de acta administrativa en la cual se deberá indicar la decisión final debidamente fundamentada.

La Dirección Ejecutiva del ICAFÉ será la encargada de comunicar al agente económico implicado el resultado de lo decidido por la Comisión Interdisciplinaria.

Artículo 34-. SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

Aquellos agentes económicos a los que se les compruebe que ejecutaron una exportación de café bajo el supuesto origen de “Café de Costa Rica” con producto importando, se les tendrá como infractores de la Ley N° 2762 y sus reformas, en perjuicio del buen nombre de “Café de Costa Rica.” y consecuentemente no se emitirá el certificado de origen contenido en el ordinal 28 de la Ley citada.

Verificada técnicamente la mezcla de café de origen importado en partidas exportadas o destinadas a exportarse bajo la indicación geográfica “Café de Costa Rica”, la Junta Directiva del ICAFÉ, mediante acuerdo adoptado al amparo del artículo 128 de la Ley N° 2762 y sus reformas, podrá imponer sanciones específicas por incumplimiento de las obligaciones regulatorias del agente económico, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Para tales efectos, podrá disponer:

- a) Ordenar la interposición de la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, cuando los hechos puedan constituir delitos contra la fe pública, estafa, fraude o cualquier otra figura penal aplicable.
- b) Imponer sanción económica equivalente al monto del impuesto de exportación cancelado por el agente económico respecto de la partida investigada, de conformidad con el acuerdo sancionatorio adoptado por la Junta Directiva.

El monto deberá cancelarse en las cuentas oficiales del ICAFÉ dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo firme, debiendo remitirse el comprobante de pago a la Gerencia de Regulación.

- c) En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo indicado, la Unidad de Asesoría Jurídica gestionará la suspensión temporal del agente económico, conforme al acuerdo adoptado por la Junta Directiva, hasta tanto se regularice el pago correspondiente.

Artículo 35-. DESESTIMACIÓN Y ARCHIVO DE LAS DENUNCIAS

La Unidad de Asesoría Jurídica desestimaré o archivaré las denuncias que se remitan cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

1. Si la denuncia no corresponde al ámbito de competencia descrito en el artículo 2 de este reglamento.
2. Si la denuncia se refiere a intereses particulares exclusivos de los denunciados en relación con conductas ejercidas u omitidas, salvo que de la información aportada en la denuncia se logre determinar que existen aspectos relacionados con clasificar y certificar el origen de las partidas de café para exportación como “Café de Costa Rica” que ameritan ser investigados por el ICAFÉ al existir una violación al ordenamiento jurídico.
3. Si los hechos denunciados corresponde investigarlos o ser discutidos exclusivamente en sedes de orden judicial.
4. Si la denuncia presentada fuera una reiteración o reproducción de otras denuncias similares sin aportar elementos nuevos y que ya hubieran sido resueltas con anterioridad por el ICAFÉ o por otras instancias competentes.
5. Si la denuncia omite alguno de los requisitos esenciales mencionados en el artículo 26 del presente reglamento.

Artículo 36-. Vigencia: Rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva.

El presente Reglamento fue aprobado en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica N° 2483 celebrada el 20 de mayo de 2026, mediante acuerdo N° 3.